

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 490

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de agosto de 2003

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.

Incidente de Nulidad propuesto por la firma Watson & Watson, en representación de la empresa **Central de Fianzas, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de la Región Interoceánica**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de externar concepto, en torno al Incidente de Nulidad propuesto por la firma Watson & Watson, en representación de la empresa **Central de Finanzas, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de la Región Interoceánica**.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

Nuestro Criterio.

Observa este Despacho que la firma Watson & Watson ha presentado, en representación de la empresa **Central de**

Finanzas, S.A., un Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de la Región Interoceánica**. Dicho incidente fue presentado **por insistencia** el día 7 de febrero de 2003, tal como se observa en la foja 19 del expediente judicial.

Esta Procuraduría, en su condición de auxiliar de los Magistrados de la Sala, procede a analizar si el Incidente de Nulidad fue interpuesto en tiempo o no por el demandante.

Para ello nos remitimos, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Judicial, que dispone:

“Artículo 1696: (1720) Los incidentes que se promueven en los procesos ejecutivos se tramitarán en cuaderno separado del de las excepciones y se regirán por las reglas del Título VI de este Libro.”

Una vez remitidos al Título VI, nos encontramos con el artículo 698 del Código Judicial, que establece la procedencia de los incidentes, así:

“Artículo 698: (687) Toda cuestión accesoria de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este capítulo si no tuviese señalada por la Ley una tramitación especial.”

A su vez, el artículo 699 del Código Judicial se refiere al momento en que deben proponerse los incidentes. Dicha norma es clara al establecer que si no existe período de alegatos, la parte deberá promover el incidente, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

“Artículo 699: (688) Desde la notificación de la resolución que

ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después.

En los procesos en que no existan período de alegatos, las partes pueden promover incidentes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite."

El Auto Ejecutivo N°233-00 de 18 de diciembre de 2000 fue notificado conforme a los trámites legales establecidos en el Código Judicial. Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se fijó un edicto en puerta identificado con el número 022-01 de 24 de julio de 2001 a la 2:40 p.m., en las Oficinas ubicadas en Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Edificio Omega, segundo piso, de acuerdo con el artículo 955 del Código Judicial. Para la fijación colaboró el portero y un testigo, además del notificador del Juzgado Ejecutor. Dicho edicto se envió por correo, tal como consta en el recibo de correo número 091640, visible en la foja 4 del cuadernillo judicial y en la certificación de la ARI de foja 5 del mismo expediente.

El jueves 26 de julio de 2001 le vencía el término al ejecutado para proponer su incidente y no esperar un año y siete meses después; concretamente el día 7 de febrero de 2003 para interponerlo ante la entidad ejecutante. Esa fue la razón por la que el incidente se acogió por insistencia.

El Auto de 2 de octubre de 1996 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en torno a dicho tema, dijo:

"Corresponde, pues, a esta Colegiatura pronunciarse sobre la admisibilidad del Incidente presentado, para lo cual se ha de permitir adelantar las siguientes consideraciones.

El hecho que constituye la supuesta nulidad alegada consta en el expediente desde el inicio del proceso en la primera instancia.

De acuerdo con los artículos 700 (689) y 701 (690) del Código Judicial los Incidentes deben ser propuestos, dentro de un término perentorio, tan pronto el hecho o hechos que den origen al Incidente llegan a conocimiento de la parte respectiva, o dentro del término de dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, si naciere de hechos anteriores al proceso.

Y más específicamente, el artículo 752 (741) del Código Judicial dispone que el Incidente de Nulidad de lo Actuado debe proponerse en la instancia donde se da la nulidad hasta antes de vencerse el término de alegatos en la instancia correspondiente.

Es decir, que si la nulidad se da en la primera instancia, el Incidente debe ser propuesto antes de vencerse el término para alegar en la primera instancia y sólo en el caso de que la nulidad se dé en el de segunda instancia, el Incidente podrá proponerse antes de vencerse el término para alegar en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 701 (690) del Código Judicial dispone que los incidentes que son extemporáneos se rechazan de plano e igualmente el artículo 708 (697) ibídem establece que los incidentes manifiestamente improcedentes deben ser rechazados de plano sin más trámite..." (Auto de 2 de octubre de 1996. Primer Tribunal Superior; Proceso ordinario; José Jiménez vs. Heredero de Daniel Jiménez). (Revista Juris, Año 5, Tomo

I, Vol. 10, Pág. 54, Sistemas
Jurídicos, S.A.)

Siendo así, a esta Procuraduría le corresponde solicitar a los Honorables Magistrados se sirvan declarar extemporáneo el incidente bajo examen. Recordemos que el artículo 708 (697) del Código Judicial puntualiza que "si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite."

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General